

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ANGEL MARTÍNEZ
FLORES

Apelante

KLAN201700946

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Caso Núm.
B LE2017G0009

Sobre:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2019.

I.

El 2 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia encontró al Sr. Ángel Martínez Flores culpable de infringir el Art. 3.1 de la Ley de Violencia Doméstica. Inconforme, el 3 de julio de 2017, el Sr. Martínez Flores recurrió ante nos mediante escrito de *Apelación*.

Tras varios trámites procesales, el 4 de junio de 2019, la Oficina del Procurador General presentó *Solicitud de Relevo de Orden y de Orden de Mostrar Causa por Falta de Jurisdicción*. Basó su escrito en que el recurso presentado por el Sr. Martínez Flores fue notificado a la Fiscalía de Distrito de Aibonito, mas no al Procurador General. Solicitamos ordenáramos al Sr. Martínez Flores acreditar la notificación de la *Apelación* y las mociones subsiguientes a la Oficina del Procurador General y/o desestimáramos el recurso por falta de jurisdicción.

Evaluada la solicitud del Procurador General, el 11 de junio de 2019, emitimos *Resolución* concediendo al Sr. Martínez Flores un

término de 10 días para que presentara su posición al respecto, acreditara la notificación de recurso y mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el mismo por falta de jurisdicción. Habiendo transcurrido el término concedido sin que el Sr. Martínez Flores haya presentado moción alguna acreditando la notificación o presentando justa causa para su incumplimiento, resolvemos.

II.

La Regla 194 de las Reglas de Procedimiento Criminal¹ y la Regla 23 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones² requieren que el apelante notifique la presentación de su escrito al Fiscal de Distrito y al Procurador General dentro del término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso. El Reglamento de este tribunal añade que “[l]a notificación..., se efectuará mediante entrega personal, o por correo certificado con acuse de recibo [...], siendo [el término de notificación] uno de cumplimiento estricto [...], [l]a fecha y hora de depósito en el correo, de envío por correo certificado o por servicio similar de entrega con acuse de recibo, se tomará como la fecha y hora de la notificación”.³

De las reglas antes mencionadas surge que la notificación del escrito de apelación tiene que ser al Fiscal y al Procurador General dentro del término establecido para la presentación del recurso de apelación. Sobre la exigencia de la notificación al Fiscal de Distrito y a la Oficina del Procurador General, se comenta lo siguiente:

En los recursos de apelación y *certiorari* ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones [hoy, Tribunal de Apelaciones], el notificar al Procurador General y no al fiscal, o notificar al fiscal pero no al Procurador General, se considera un defecto jurisdiccional cuando el recurso está condicionado por un término apelativo jurisdiccional. [...] Si el recurso solamente está afectado por un término apelativo de cumplimiento estricto, la notificación a ambos funcionarios deberá hacerse igualmente dentro de dicho término a menos que se alegue y demuestre justa causa para la omisión. La

¹ 34 LPRa Ap. II, R. 194.

² 4 LPRa AP. XXII-B, R. 23 (B).

³ Íd.

ignorancia del abogado en cuanto a este requisito, no constituye justa causa.⁴

Dado que el término fijado para notificar al Procurador General el recurso de apelación es uno de cumplimiento estricto, este puede ser prorrogado por justa causa.⁵ Ello significa que podemos permitir un cumplimiento tardío cuando en efecto exista una causa justificada para la tardanza y la parte exprese detalladamente las razones para la dilación.⁶ De no existir la justa causa, este Tribunal carece de discreción para prorrogar el término, y por ende, acoger el recurso de apelación ante su consideración.⁷ Es importante recordar que no hay un derecho constitucional de apelación en un caso criminal, sino un privilegio estatutario que está disponible para los que cumplen con los requisitos establecidos en las leyes y las reglas que lo regulan.⁸

Como es sabido, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada que deben ser resueltos con preferencia, por lo cual, en los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar los recursos sin entender en los méritos de éstos.⁹

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Martínez Flores incumplió con su deber de notificar su escrito y las mociones subsiguientes a la Oficina del Procurador General, según requerido por las Reglas 194 de las de Procedimiento Criminal y 23 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y su jurisprudencia

⁴ Hiram A. Sánchez Martínez, *Practica Jurídica de Puerto Rico, Derecho procesal Apelativo*, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2001, § 710, pág. 200. (citando a *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998).

⁵ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

⁶ *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

⁷ *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284, (2000).

⁸ *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808, 816 (1998).

⁹ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

interpretativa. Peor aún, el Sr. Martínez Flores ignoró nuestro requerimiento de acreditar la notificación y exponer la razón por la cual no debemos desestimar su recurso. Ante tal incumplimiento, carecemos de discreción para atender el recurso y procede su *desestimación*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones